

PROC. EJECUTIVO 2020 - 0293

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que es remitido del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que LUIS ANGEL MARTINEZ por intermedio de apoderado solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en contra de EZENTIS COLOMBIA S.A.S., por concepto de pago de la liquidación del contrato y la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía.

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo copia de la liquidación del contrato de trabajo, documento mediante el cual se da por terminada la relación laboral y la copia del contrato de trabajo a término indefinido.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas y para el caso sub examine, tenemos que la parte ejecutante allega la liquidación del contrato de trabajo en copia simple, en el cual se estipula como valor neto a pagar la suma de \$32.185.000, sin que la misma este suscrita por el eventual deudor.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que el contrato base de la ejecución se allega en copia, sin firma del eventual obligado, adicionalmente no cuenta con la presentación personal del representante legal de la entidad contratante.

Sea del caso señalar que la norma procesal laboral es clara al determinar que a efectos de hacer valer como título ejecutivo un documento debe allegarse con la nota de presentación personal del contratante, cuando señala que en todos los procesos salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.

Esbozado lo anterior, se tiene que la liquidación contentiva de la obligación que se pretende ejecutar no acredita el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos conforme a lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., al allegarse en copia simple y adicionalmente no contar con la firma y nota de presentación personal de la entidad contratante, razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar el documento a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

Reiterando que no existe certeza acerca del deudor, ya que la copia allegada no contiene ninguna firma o signo que permita establecer que proviene del deudor.

Adicionalmente en esta clase de procesos no es dable determinar la procedencia de la sanción moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T., así como la existencia de otras acreencias laborales.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de EZENTIS COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante LUIS ANGEL MARTINEZ, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.-

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ca3aa2894480cf37cf57916df7042f2951ada5261f21b1e3fd2810156766d1

Documento generado en 01/02/2021 04:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>